



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001971-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01638-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JHON BRANDO ARI ANQUISE**  
Entidad : **UNIDAD MEDICO LEGAL II HUANCAVELICA**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 9 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01638-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de mayo de 2023, interpuesto por **JHON BRANDO ARI ANQUISE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD MEDICO LEGAL II HUANCAVELICA** con fecha 3 de marzo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>2</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, con fecha 3 de marzo de 2023, el recurrente requirió se le brinde la siguiente información:

*“(..)  
solcito SE ME OTORGUE COPIAS CERTIFICADAS PE LA CADENA PE CUSTODIA: ES DECIR. DE TODA LA DOCUMENTACIÓN FORMULADA DESDE LA TOMA DE MUESTRA DE SANGRE HASTA LA REMISIÓN DE DICHA PRUEBA A LA DIVISIÓN MEDICO LEGAL DE LIMA NORTE PARA SU PROCESAMIENTO; ASIMISMO. LA DOCUMENTACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE RECEPCIONARON LOS RESULTADOS DEL DOSAJE PRACTICADOS AL RECURRENTE:  
información que guardan relación con la Carpeta Fiscal 1906014501-2023-37-0, obrando en los archivos del IML de Huancavelica; y, que en la actualidad se encuentran bajo la posesión del jefe de dicha unidad.  
(..).”*(subrayado y resaltado agregado);

Que, con fecha 13 de abril de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el administrado presentó ante la entidad el recurso de apelación<sup>4</sup> materia de análisis, mediante el cual señaló lo siguiente:

*“(..)  
5.- Por otro lado, es preciso señalar que hasta la fecha habiendo transcurrido más de VEINTISEIS (26) días hábiles no obtengo respuesta de dicha información, precisando que lo solicitado es información relevante para el recurrente que coadyuvaría para ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción ante una investigación preliminar en la que me encuentro inmerso, situación que tiene conocimiento la servidora pública Lic. Vilcahuaman, asimismo, de la existencia de plazos perentorios de investigación de conformidad al NCPP; no obstante, se desconoce las razones de dicha servidora al dilatar y restringir mi derecho a la información, teniendo en consideración que la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica mediante Providencia Fiscal N°14 ha señalado que lo solicitado por el recurrente estarían bajo la posesión del IML de Huancavelica, institución que su persona preside:  
(..).”* (subrayado y resaltado agregado);

Que, en mérito a ello, este colegiado advierte que la información requerida se encuentra relacionada con la toma de prueba de sangre del propio recurrente (cadena de custodia) en el marco de una investigación penal; en tal sentido, el administrado requiere información propia;

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Elevado mediante escrito presentado por el recurrente el 23 de mayo de 2023.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;

Que, en el presente caso habiéndose determinado que el recurrente pretende acceder a información propia, razón por la cual, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información le concierne, y por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

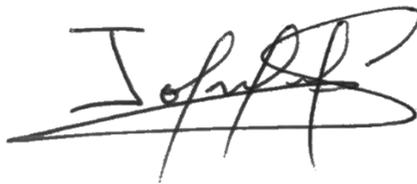
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01638-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de mayo de 2023, interpuesto por **JHON BRANDO ARI ANQUISE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD MEDICO LEGAL II HUANCVELICA** con fecha 3 de marzo de 2023.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHON BRANDO ARI ANQUISE** y a la **UNIDAD MEDICO LEGAL II HUANCVELICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: vvm



VANESA VERA MUENTE  
Vocal